

Zona de limitación de alturas.—Es la superficie de terreno que rodea a la zona de instalación, hasta una distancia de tres mil metros de dicha zona.

Superficie de limitación de alturas.—Es la superficie tronco-cónica con pendiente del tres por ciento; contada a partir del perímetro de la zona de instalación. En la zona de limitación de alturas se prohíbe que ningún elemento sobrepase la superficie de limitación de alturas. Dentro de esta zona es necesario el consentimiento previo del Ministerio del Aire para cualquier edificación, plantación o instalación que en ella se realice.

Artículo cuarto. Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en los artículos vigésimo octavo y vigésimo noveno del citado Decreto, la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y los planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR DIAZ BENJUMEA

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 13 de febrero de 1973 por la que se concede a «Componentes Electrónicos, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas piezas terminadas por exportaciones previamente realizadas de módulos electrónicos.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Componentes Electrónicos, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de diversas piezas terminadas, por exportaciones previamente realizadas de módulos electrónicos,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Componentes Electrónicos, S. A.», con domicilio en San Juan Despí (Barcelona), calle H. sin número, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

- condensadores electrolíticos o de tantalio de 10 a 50 microfaradios y tres voltios (P. A. 85.18.01),
- condensadores electrolíticos o de tantalio de 4,7 a 15 microfaradios y 35 a 70 voltios (P. A. 85.18.01),
- tiristores de 800 miliamperios y 60 voltios (P. A. 85.21.51),
- bobinas de 7 por 7 milímetros a 10 por 10 milímetros con núcleos de ferrita (P. A. 85.01.21.1),
- resistencias de carbón o grafito de 0,02 W y 5.000 a 50.000 ohmios (P. A. 85.18.D), empleados en la fabricación de módulos electrónicos, convertidores de tensión continua a continua, temporizados, con salida de impulsos de corriente previamente exportados (P. A. 85.01.49).

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 módulos previamente exportados podrán importarse con franquicia arancelaria:

- 100 condensadores electrolíticos o de tantalio de 10 a 50 microfaradios y tres voltios.
- 100 condensadores electrolíticos o de tantalio de 4,7 a 15 microfaradios y 35 a 70 voltios.
- 100 tiristores de 800 miliamperios y 60 voltios.
- 100 bobinas de 7 por 7 a 10 por 10 milímetros, con núcleos de ferrita.
- 200 resistencias de carbón o grafito de 0,02 W y de 5.000 a 50.000 ohmios.

No se producen mermas ni subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Disposiciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar

exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de julio de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reunan los requisitos previstos en la norma 12.º 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 18). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

2.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

3.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 16 de febrero de 1973 por la que se concede a «Ricardo Canal Mergo» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de barras de hierro o acero, de cobre y de aluminio, por exportaciones, previamente realizadas, de tornillería.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ricardo Canal Mergo», solicitando el régimen de reposición para la importación de barras de hierro o acero y barras o alambres de cobre y aluminio, por exportaciones, previamente realizadas, de tornillería.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Ricardo Canal Mergo», con domicilio en la calle Cuyás, 1 y 3, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

- Barras de hierro o acero especial sin aleación (PP. AA. 73.10.A.4 ó 73.10.A.6).
- Alambrón o barras calibradas de hierro o acero no especial, respectivamente, de las PP. AA. 73.10.B.1 ó 73.10.B.3.
- Barras de aceros aleados de construcción (P. A. 73.15.D. 5.b o d).
- Barras de acero aleado inoxidable y refractario (P. A. 73.15. E.5.b o c).
- Barras o alambres de cobre aleado, simplemente laminados, estirados, trefilados, etc., o forjados (P. A. 74.03.A.2).
- Barras o alambres de aluminio, aleado (P. A. 76.02.B), empleados en la fabricación de tornillería de acero, cobre o latón, o de aluminio, previamente exportada.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos de piezas exportadas, fabricadas por estampación en frío, se podrán importar con franquicia arancelaria 105 kilogramos (ciento cinco kilogramos) de materia prima.

Por cada 100 kilogramos de piezas exportadas, fabricadas por decoletaje, se podrán importar con franquicia arancelaria 118 kilogramos (ciento dieciséis kilogramos) de materia prima.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto siempre de subproductos, adeudables, según su naturaleza, respectivamente, por las PP. AA. 73.03.A.2.b, 74.01.E y 76.01.B:

1. El 4,76 por 100 para la primera materia utilizada en la obtención de piezas estampadas.
2. El 13,79 por 100 para la primera materia utilizada en la obtención de piezas fabricadas por decoletaje.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición:

1. Los respectivos pesos netos de las piezas, según hubiesen sido obtenidas por estampación o por decoletaje.
2. Las exactas clases y composiciones centesimales de las primeras materias empleadas en su fabricación.

A su vista, y tras las comprobaciones que la Aduana tenga a bien efectuar, se expedirá por esta la oportuna certificación, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Departamento.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar, de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de septiembre de 1972 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.º, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 16 de febrero de 1973 por la que se concede a «Valero, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de latón recocida por exportaciones, previamente realizadas, de copas de mesa de latón plateado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Valero, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de chapa de latón recocida por exportaciones, previamente realizadas, de copas de mesa de latón plateado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Valero, S. A.», con domicilio en Arroyo de la Elipa, 7, Madrid, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de chapa de latón recocida, de 0,10, 0,9 y 0,7 milímetros de espesor, que responda a la composición de 67 por 100 de Cu y 33 por 100 de Zn (P. A. 74.04.A.2), empleada en la fabricación de copas de mesa de latón plateado (de champaña de agua, de vino, de licor, etcétera) previamente exportadas.

2.º Por cada 100 kilogramos de copas de mesa, previamente exportadas, se podrán importar con franquicia arancelaria 100 kilogramos (cien kilogramos) de chapa de latón (67 por 100 Cu. y 33 por 100 Zn).

No existen pérdidas de ninguna clase, ni como mermas ni como subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar, de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de septiembre de 1972 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.º, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.